

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00025-00

Obre en autos la manifestación efectuada por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1156623f7fc0de1281a82c92a0c699b01a55ea35179361cfd53e3ca0e22454

Documento generado en 09/02/2021 04:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00038-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Erich José Donado Ruiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y seguridad jurídica, entre otras, presuntamente vulnerados por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que entregue los títulos judiciales.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 9 de octubre de 2017 el estrado judicial censurado terminó por transacción el proceso ejecutivo n.º 2014-00304, en el que se levantaron las medidas cautelares.

Posteriormente, se solicitó la entrega y devolución de los títulos judiciales por la suma de \$41.205.000, que embargados de su cuenta de ahorros.

Durante octubre de 2020 se solicitó, en múltiples ocasiones, el impulso procesal de la petición anterior; sin embargo, el 10 de noviembre del año pasado, el juzgado acusado informó que no había dineros consignados para el proceso referido.

El 17 de noviembre siguiente, se pidió a la autoridad encausada que efectuara la conversión de títulos del Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, lo cual hizo este último estrado judicial el 11 de diciembre de 2020.

No obstante, desde el 14 de diciembre de la anualidad anterior se ha requerido varias veces la entrega de títulos al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que este haya resuelto esa solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de enero de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa, se ordenó vincular al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual expuso que con relación a la solicitud de entrega de dineros se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. y al Juzgado 18 Civil Municipal, mediante auto del 12 de enero de 2021, además se realizaron gestiones para elaborar la orden de pago del título de \$41.205.000, sin embargo hubo problemas con el portal de depósitos, por ese motivo se programó una cita presencial con el accionante el 5 de febrero de esta anualidad para entregárselo físicamente. Así las cosas, concluyó, debe denegarse la protección incoada porque se obró dentro de los parámetros constitucionales y legales.

3. El Juzgado 18 Civil Municipal de esta capital manifestó que el proceso ejecutivo n.º 2014-00304 fue enviado a otro estrado judicial desde el año 2015 y que los títulos consignados a esa oficina fueron convertidos a órdenes del despacho accionado el 10 de diciembre de 2020, por lo que no hay actuación alguna pendiente, a lo que se suma que ha respetado los derechos procesales del quejoso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor Erich José Donado Ruiz pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que entregue el título judicial por el valor de \$41.205.000, debido a que el proceso ejecutivo n.º 2014-00304 fue terminado por transacción en 2017 y desde el año pasado ha solicitado la devolución de los dineros que le fueron embargados.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que el 29 de enero de esta anualidad la secretaria del despacho accionado dejó constancia de los problemas para la elaborar la orden de pago del depósito referido. En adición, se remitió un mensaje de correo electrónico al actor informándole que había sido programada una cita presencial el 5 de febrero siguiente para el retiro del título judicial. Ahora bien, este estrado judicial se comunicó telefónicamente con el quejoso, el cual manifestó que efectivamente asistió el día señalado acudió al juzgado encausado en donde se le entregó el título reclamado.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que se realizó la actuación administrativa echada de menos, esto es, se llevó a cabo la entrega de la orden de pago de depósitos judiciales a favor del interesado, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7340bde1db0d76b49b4de419db58caf68c7149b32a2ab2e59820cf326e106c

Documento generado en 09/02/2021 04:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00055-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NORMA GONZALEZ ACUÑA, por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, vinculando al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 11001400308320190059800, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 11001400308320190059800, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130f7a10797ae17d8da3a8ac7a4b7f990f508bf078f2ffc31359a723b3502a26

Documento generado en 09/02/2021 04:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00029-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el accionante de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 04 de enero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccdaf72beab864840cabf1fb5c5af42e8d6d9d7c3d437767f8d1fd61f56550e

Documento generado en 09/02/2021 04:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00031-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la accionante de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 04 de febrero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add5f9e2f5daac6416d4cfc881a2a65953cbd3de93a570186d7928c97d48a89

Documento generado en 09/02/2021 04:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>